



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI087/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. CÉSAR MOLINAR VARELA.

Antecedentes

- I. En fecha 12 de diciembre de 2011, el C. César Molinar Varela presentó una solicitud, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/11/04694**, misma que se cita a continuación:

“Solicito. I. Copia simple del curriculum vitae, copia simple del nombramiento, copia simple del título profesional, copia simple de la cedula profesional, de las siguientes personas.

- a) David Doporto Carmona 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua.
- b) Monica Rocio Gasca Lara 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua.
- c) Ramon Salazar Burgos 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua.
- d) Carrillo Sanchez Jose Eduardo. 03 Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua.
- e) Ramon Corpus Perez. 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua.
- f) Karla Monica Jurado Lopez. 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua.
- g) Roberto Dominguez Castillo 05 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua.
- h) Cesar Guillermo Ordaz Reyes 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua.
- i) Griselda Elena Nogal Vasquez. 07 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua.
- j) Silvestre Ivette Tapia Enriquez. 08 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua.
- k) Julieta Aguilera Flores. 09 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua.

II. Copias simple de facturas de gastos en alimentacion y telefonía celular en el mes de noviembre y octubre del 2011, del Sr. Eduardo Rodriguez Montes. Vocal Ejecutivo. Junta Local Ejecutiva en el Estado de Nayarit.

III. Todos y cada uno de los correos electrónicos enviados y recibidos en la dirección de correo electrónico Institucional en los meses de octubre y noviembre del 2011, del Sr. Eduardo Rodriguez Montes. Junta Local Ejecutiva en el Estado de Nayarit.

IV. Todos y cada uno de los correos electrónicos enviados y recibidos en la dirección de correo electrónico institucional, en los meses de septiembre, octubre y noviembre del 2011, de las siguientes personas de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua.

- a) Ramon Salazar Burgos
- b) Jose Eduardo Carrillo Sanchez
- c) Leticia de Santiago Contreras
- d) Ernesto Navarro Robles Gil” **(Sic)**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- II. En esa misma fecha, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. César Molinar Varela a la Dirección Ejecutiva de Administración, a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral y a las Juntas Locales Ejecutivas de los Estados de Chihuahua y Nayarit mediante el sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- III. Con fecha 19 de diciembre de 2011, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema INFOMEX IFE, informando en su parte conducente lo siguiente:

“En atención a la solicitud de información con número de folio UE/11/04694, que nos fue asignada a esta Junta Local Ejecutiva de Chihuahua mediante el sistema INFOMEX IFE, con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracciones IV y VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en atención a lo informado mediante oficios números JD/1028/2011, JD03/2564/2011, 284/2011-JDE, JDE-05/1413/2011, 727/2011, JD/1534/11, 1051/11, JD09/1045/2011 suscritos por vocales de las 01, 03, 04, 05, 06, 07, 08 y 09 Juntas Distritales Ejecutivas del estado de Chihuahua; se declara la inexistencia de una parte de la información solicitada, la confidencialidad de otra parte y la consideración como pública de otra parte, tomando en consideración lo siguiente:

- Información Declarada Inexistente.

Se declara la inexistencia de las cédulas profesionales de los CC. José Eduardo Carrillo Sánchez (de la 03 Junta Distrital Ejecutiva) y César Guillermo Ordaz Reyes (de la 06 Junta Distrital Ejecutiva), ya que no obran en los archivos de las respectivas Juntas Distritales Ejecutivas, sin haber sido un requisito obligatorio para la contratación de tales personas. En el caso del C. César Guillermo Ordaz Reyes, también se declara la inexistencia del título profesional y se proporciona la carta de pasante.

También se declara la inexistencia de los mensajes enviados y recibidos a través de las cuentas de correo electrónico institucional de los meses septiembre, octubre y noviembre, de todas las personas adscritas en la 03 Junta Distrital Ejecutiva de esta entidad que fueron señaladas en la solicitud, lo cual se encuentra motivado conforme a lo siguiente:

“Con la finalidad de atender las Políticas del uso del servicio de correo electrónico institucional que a la letra dicen:

Del almacenamiento

16. La cuota máxima de almacenamiento de correos en el servidor es de 100MB, siendo el 50% para almacenamiento en carpetas personales y el otro 50% para recepción de correos (buzón o bandeja de entrada). El exceder este límite de espacio provocará que el usuario deje de recibir correos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

17. Los usuarios cuya cuenta se acerque al límite de espacio permitido, serán notificados vía correo electrónico, solicitándoles realizar la inmediata depuración de sus correos.

Visto lo anterior, y derivado de la gran cantidad de información que se está generando con motivo del proceso electoral, los correos recibidos se atienden y se les da el trámite correspondiente, por lo que una vez considerado que el mismo ha sido satisfecho, se ha procedido a eliminar el mensaje recibido, realizando lo mismo con los enviados. Lo anterior, con el propósito de mantener la información actualizada, al igual que guardar un orden en el manejo de la misma, para el debido cumplimiento de las actividades tanto de la Junta Distrital, como de aquella que se desarrollan en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Al no existir la obligación de conservar los mensajes recibidos y enviados a través de la cuenta de correo institucional, aunado a la solicitud de depurarla constantemente para evitar que se sature, se reitera la inexistencia de los mismos.”

- Información Confidencial.

Se declara información confidencial una parte de la contenida en los curriculum vitae, títulos profesionales o en su caso, carta profesional, cédulas profesionales y Formatos Únicos de Movimientos, cuando tales documentos contienen fotografías, direcciones particulares, teléfonos, cuentas de correos electrónicos particulares, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, o cualquier otro dato considerado como particular.

De tales documentos se han generado las versiones públicas que se pondrán a disposición junto con la información localizada y considerada pública.

- Información Pública.

En algunos casos los nombramientos o los curriculum vitae no contienen información confidencial y por lo tanto han sido considerados como públicos.

Tanto la información pública como las versiones públicas, pueden ser reproducidas en un disco compacto.

Cabe mencionar que la 02 Junta Distrital Ejecutiva no ha remitido su respuesta en el sentido de si se declara la inexistencia de información o la clasificación de la información localizada, estando todavía dentro del plazo reglamentario para informar respecto a la localización de la información pública y su puesta a disposición del solicitante.

En virtud de lo anterior, se solicita que usted sea el conducto para remitir las respuestas al Comité de Información.” **(Sic)**

- IV. El 20 de diciembre de 2011, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DESPE/2377/2011 y mediante el Sistema INFOMEX IFE, informando en su parte conducente lo siguiente:

“En atención a la solicitud de información realizada vía INFOMEX, con numero de folio UE/11/04694 recibida el 12 de diciembre de 2011, se envía la información relacionada con los nombramientos, acta, cédula y título profesional así como los curriculum vitae de los siguiente miembros del Servicio Profesional Electoral:

1. C. Ramón Salazar Burgos, Vocal Ejecutivo en la 03 Junta Distrital en Chihuahua.
2. C. Ramón Corpus Pérez. Vocal del Registro Federal de Electores en la 04 Junta Distrital en Chihuahua.

No obvio puntualizar que ciertas partes de la información se clasifican como confidenciales, toda vez que contienen datos personales de conformidad con los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, y 12 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo tanto, se envía en disco compacto la versión “pública” de los expedientes.” **(Sic)**

V. En esa misma fecha, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nayarit, dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema INFOMEX IFE, informando en su parte conducente lo siguiente:

“Por lo que respecta a los mensajes enviados y recibidos a través de las cuentas de correo electrónico institucional de los meses octubre y noviembre del 2011, del C. Eduardo Rodríguez Montes, es información pública de conformidad con el artículo 25 párrafo 2, fracción III, misma que se pone a disposición del solicitante en un disco compacto.

Por lo que respecta a los gastos de alimentación de los meses de octubre y noviembre del 2011, del C. Eduardo Rodríguez Montes, se clasifican como confidenciales, toda vez que contienen datos personales de conformidad con los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, y 12 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que constan de 10 fojas útiles.”(sic)

VI. En fecha 20 de diciembre de 2011, mediante correo electrónico y en alcance a la respuesta anteriormente proporcionada la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua, informo lo siguiente:

En alcance al similar número JLE/739/2011 y en atención a la solicitud de información con número de folio UE/11/04694, recibida a través del Sistema INFOMEX-IFE; con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en atención a lo informado mediante oficio número 353/2011-JDE signado por el Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, se informa de manera complementaria lo siguiente:

Que en la 02 Junta Distrital Ejecutiva si se localizó la información solicitada de la C. Mónica Rocío Gasca Lara, resultando que la referida ciudadana autorizó proporcionarla incluyendo los datos personales y que por lo tanto se ha considerando como información confidencial con autorización al acceso de la misma.



En virtud de lo anterior y considerando lo indicado mediante oficio número JLE/739/2011, tanto la información pública como las versiones públicas generadas con motivo de la presente solicitud, se pone a disposición del ciudadano en 1 disco compacto (CD).”(Sic)

VII. En esa misma fecha, mediante correo electrónico y en alcance al oficio JLE/739/2011, La Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua, en su parte conducente informo lo siguiente:

“En relación a la solicitud de información UE/11/046954, adjunto le remito la relación de los documentos solicitados, indicando si son confidenciales, públicos o inexistentes.

Clasificación de Información por Documentos

Junta	Nombre	Currículum	Nombramiento (FUM*)	Título Profesional	Cédula Profesional
01	Lic. David Doporto Carmona	Confidencial	Confidencial	Confidencial	Confidencial
02	Lic. Mónica Rocío Gasca Lara	Confidencial Consentida*	Confidencial Consentida**	Confidencial Consentida**	Confidencial Consentida**
03	Lic. José Eduardo Carrillo Sánchez	Confidencial	Confidencial	Confidencial	Inexistente
03	Mtro. Ramón Salazar Burgos	Confidencial	Pública	Confidencial	Confidencial
04	Lic. Karla Mónica Jurado López	Pública	Confidencial	Confidencial	Confidencial
04	Ing. Ramón Corpus Pérez	Confidencial	Pública	Confidencial	Confidencial
05	Lic. Roberto Uriel Domínguez Castillo	Confidencial	Confidencial	Confidencial	Confidencial
06	Lic. César Guillermo Ordaz Reyes	Confidencial	Confidencial	Carta Pasante Con fide ncial	Inexistente
07	Lic. Gricelda Elena Nogal Vázquez	Confidencial	Confidencial	Confidencial	Confidencial
08	Lic. Silvestre Ibette Tapia Enríquez	Confidencial	Confidencial	Confidencial	Confidencial
09	Lic. Julieta Aguilera Flores	Confidencial	Confidencial	Confidencial	Confidencial

* En aquellos casos en que no se tiene un Nombramiento, el Formato Único de Movimientos (FUM) hace las veces. Nombramientos sólo se tuvieron de Ramón Salazar y Ramón Corpus.

** Contiene información confidencial pero la titular ha dado su consentimiento para que se proporcione.” (Sic)

VIII En fecha 29 de diciembre de 2011, la Dirección Ejecutiva de Administración dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio **DEA/1821/2011** y mediante el Sistema INFOMEX IFE, informando en su parte conducente lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"(...)

Sobre el particular, por lo que respecta al punto I, le informo que según el sistema de nómina el personal referido, únicamente el C. Ramón Salazar Burgos ocupa una plaza de tipo presupuestal, el resto del personal está contratado bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios. Por lo anterior y toda vez que esta Dirección Ejecutiva de Administración no concentra los expedientes del personal contratado bajo dicho régimen adscrito en órganos desconcentrados, se sugiere que la documentación sea solicitada al área de adscripción.

En este mismo sentido, se envía en forma impresa copia de la versión original y pública del curriculum vitae, formato único de movimiento (FUM), título de licenciatura, título de maestría, título de profesor y cedula profesional del C. Ramón Salazar Burgos, información que se clasifica como confidencial ya que contiene datos personales que identifican o hacen identificable a una persona, que para proporcionarlos se requiere el consentimiento de los individuos para su difusión; lo anterior a efecto de que sea enviada al Comité de Información del Instituto, para que determine lo procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, párrafo 1, fracción XV; 11, párrafos I y II; 24, párrafo 2, fracciones IV y V y 30, párrafos 1 y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En lo correspondiente al punto II, se proporciona la facturación integral del servidor público C. Eduardo Rodríguez Montes, Vocal Ejecutiva de Junta Local, con derecho a los servicios telefonía celular de los meses de octubre y noviembre de 2011, en cuatro fojas útiles, que forman parte de las 152 y 153 páginas de facturación proporcionadas por el proveedor de telefonía móvil de los distintos números de celulares que posee el IFE, información que una vez revisada no se encontraron datos personales que estén bajo el supuesto de ser clasificados como información confidencial. Es de precisar, que esta prestación se sujeta en todo momento a las disposiciones en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria, a través de las cuales se atiende la petición, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, numeral 2, fracción III y 31, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cuanto a los gastos de alimentación del C. Eduardo Rodríguez Montes, hago de su conocimiento que de acuerdo con la normatividad interna existente en el Instituto, los órganos delegacionales son responsables de la custodia de los comprobantes originales que avalen el ejercicio de su presupuesto, en este caso las facturas de gastos en alimentación, razón por la cual no es posible pronunciarse sobre la existencia de esta documentación y se tendrá que consultar a la Coordinación Administrativa de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nayarit.

Por lo que respecta al punto III y IV, le informo que de acuerdo con las atribuciones que otorga el artículo 133 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la Dirección Ejecutiva de Administración, no se contempla la de llevar la administración o resguardo de los correos electrónicos institucionales, razón por la cual se sugiere que se consulte a la unidad responsable, en este caso a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua y Nayarit." **(Sic)**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- IX. En fecha 02 de enero de 2012, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE, por correo electrónico y de manera personal, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. En relación con la clasificación formulada por los órganos responsables del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...) 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”
3. A efecto de establecer la clasificación por **confidencialidad** de una parte de la información materia de la presente resolución, y la declaratoria de **inexistencia** de otra, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. César Molinar Varela, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. El papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la declaratoria o la clasificación realizada por el órgano responsable (Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua y la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.



5. Este Comité de Información considera pertinente desagregar la información referente al punto I de la solicitud de información, a efecto de tener plena certeza de lo que en su oportunidad será entregado al peticionario:

1. Copia simple del Currículum Vitae.
2. Copia simple del Nombramiento.
3. Copia simple del Título Profesional.
4. Copia simple de la Cedula profesional.

SERVIDOR PÚBLICO	PÚBLICA	CONFIDENCIAL	INEXISTENTE	MAXIMA PUBLICIDAD
David Depor to Carmona		1, 2, 3 y 4		
Mónica Roció Gasca Lara	1, 2, 3 y 4			
Ramón Salazar Burgos	3	1, 2 y 4		
José Eduardo Carrillo Sánchez		1, 2 y 3	4	
Ramón Corpus Perez		1, 2, 3 y 4		
Karla Mónica Jurado López	1	2, 3 y 4		
Roberto Uriel Domínguez Castillo		1, 2, 3 y 4		
Cesar Guillermo Ordaz Reyes		1 y 2	3 y 4	Carta de Pasante (confidencial)
Gricelda Elena Nogal Vázquez		1, 2, 3 y 4		
Silvestre Ibette Tapia Enríquez		1, 2, 3 y 4		
Julieta Aguilera Flores		1, 2, 3 y 4		

Lo anterior en virtud de que, los Órganos Responsables, señalaron que al haber realizado la búsqueda de la información solicitada en los expedientes personales de los servidores públicos de los cargos referidos, de conformidad con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, localizó la información señalada en el cuadro que antecede, la cual se analizará en los considerandos siguientes.

6. La Dirección Ejecutiva de Administración, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral y la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua al dar repuesta a la solicitud de información, señaló que es información **pública**, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la que a continuación se señala:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

- Copia simple del Título Licenciatura del C. Ramón Salazar Burgos. (2 fojas útiles)
- Copias simples de facturas de telefonía celular del C. Eduardo Rodríguez Montes de los meses octubre y noviembre del 2011. (4 fojas útiles)

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

- Copia simple del Título profesional y Cedula profesional del C. Ramón Corpus Pérez. (3 fojas útiles)

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

- Copias simples del Curriculum vitae, Formato Único de Movimiento (FUM), Título Profesional, y Cedula Profesional de la C. Mónica Rocío Gasca Lara.
- Copia simple del Curriculum Vitae de la C. Karla Mónica Jurado López.

Derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante, la información descrita en párrafos precedentes.

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL ESTADO DE NAYARIT

- Correos electrónicos enviados y recibidos a través de las cuentas de correo electrónico institucional de los meses de octubre y noviembre del 2011, del C. Eduardo Rodríguez Montes (1CD)

7. La Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua, al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señaló que, es información **inexistente**, la relativa a la cedula profesional de los CC. José Eduardo Carrillo Sánchez y Cesar Guillermo Ordaz Reyes, así como el título profesional del segundo mencionado, argumentando que no obran en los archivos de las respectivas Juntas Distritales Ejecutivas; asimismo, aclaró que dicha documentación no es un requisito obligatorio para la contratación de tales personas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Ahora bien, en lo tocante a los mensajes enviados y recibidos a través de las cuentas de correo electrónico institucional de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2011 de los CC. Ramón Salazar Burgos, José Eduardo Carrillo Sánchez, Leticia de Santiago Contreras y Ernesto Navarro Robles Gil, el Órgano Responsable declaró la **inexistencia**, por las razones y motivos que a continuación se señalan:

1. La cuota máxima de almacenamiento de correos en el servidor es de 100MB, siendo el 50% para almacenamiento en carpetas personales y el otro 50% para recepción de correos (buzón o bandeja de entrada). El exceder este límite de espacio provocará que el usuario deje de recibir correos.
2. Los usuarios cuya cuenta se acerque al límite de espacio permitido, serán notificados vía correo electrónico, solicitándoles realizar la inmediata depuración de sus correos.

Lo anterior, conforme a las políticas de uso del servicio de correo electrónico institucional visible en la página electrónica [https://www/servicios red/politicas.html](https://www/servicios_red/politicas.html)

Derivado de lo anterior, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción IV y VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si;

a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o

c) Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información,

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]”.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA, que a la letra dice:**

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe del órgano responsable que sostiene la **inexistencia** de la información solicitada, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** señalada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua.

8. Derivado de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral y la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sinaloa al dar respuesta a la solicitud de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

información materia de la presente resolución, bajo el **principio de máxima publicidad**, previsto en los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pone a disposición del solicitante lo siguiente:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

- Copia simple del Título de Profesor de Educación Primaria del C. Ramón Salazar Burgos.(2 fojas útiles)

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

- Copia simple del Titulo de Maestría del C. Ramón Salazar Burgos. (1 foja útil)

Derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante, la información descrita en párrafos precedentes.

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

- Copia simple de la carta de pasante del C. Cesar Guillermo Ordaz Reyes

Ahora bien, del documento señalados por la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua en el párrafo que antecede, se desprende que el mismo contienen datos considerados como **confidenciales**; motivo por lo cual dicha clasificación será analizada en el considerado **9** de la presente resolución.

9. La Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua, manifestó que respecto de la información solicitada por el C. César Molinar Varela, relativa a:
 1. Copia simple del Currículum Vitae.
 2. Copia simple del nombramiento.
 3. Copia simple del título profesional.
 4. Copia simple de la cedula profesional



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SERVIDOR PÚBLICO	CONFIDENCIAL
David Deporto Carmona	1, 2, 3 y 4
Ramón Salazar Burgos	1, 2 y 4
José Eduardo Carrillo Sánchez	1, 2 y 3
Ramón Corpus Pérez	1, 2, 3 y 4
Karla Mónica Jurado López	2, 3 y 4
Roberto Uriel Domínguez Castillo	1, 2, 3 y 4
Cesar Guillermo Ordaz Reyes	1 y 2
Gricelda Elena Nogal Vázquez	1, 2, 3 y 4
Silvestre Ibette Tapia Enríquez	1, 2, 3 y 4
Julieta Aguilera Flores	1, 2, 3 y 4

Contiene datos considerados como confidenciales; de igual forma, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral señaló que respecto a los CC. Ramón Salazar Burgos y Ramón Corpus Pérez es información **confidencial**, la que se señala en el siguiente cuadro:

SERVIDOR PÚBLICO	CONFIDENCIAL
Ramón Salazar Burgos	1, 2 y 4
Ramón Corpus Pérez	1, 2, 3 y 4

Lo anterior en virtud de que la documentación señalada en los cuadros que anteceden contienen datos considerados como **confidenciales** que identifican o hacen identificable a una persona.

Por otro lado, la Junta Local Ejecutiva de Nayarit, señalo que por lo que hace a las facturas de gastos de alimentación de los meses de noviembre y octubre del 2011 del C. Eduardo Rodríguez Montes, contienen datos considerados como **confidenciales** que identifican o hacen identificable a una persona, mismas que se pone a disposición del solicitante, **en versión pública**.

Así las cosas y como quedó señalado en el considerando 8 de la presente resolución, la información que el Órgano Responsable puso a disposición del solicitante bajo el **principio de máxima publicidad**, también contiene datos **confidenciales**.

Ahora bien, de la revisión hecha a la información entregada por el órgano responsable, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

desprende que entre los datos que fueron testados por considerarlos como personales por parte del órgano responsable se encuentran los siguientes: Registro Federal de Contribuyente (RFC); la Clave Única de Registro de Población (CURP), fotografía, domicilio y teléfono particular, correo electrónico personal, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, nacionalidad, Número de cartilla del servicio militar.

En ese sentido, estos datos se consideran personales dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento de Transparencia del Instituto.

Y de igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del reglamento en la materia.

“Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

(...).”

“Artículo 12

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:

(...)

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y

(...).”

Por lo antes mencionado, este Comité estima adecuada la clasificación



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

esgrimida por el órgano responsable, toda vez que dicha información efectivamente contiene datos personales de los que se desprenden aspectos de la esfera privada de las personas. Por lo tanto, deberán ser testados, con base en los referidos preceptos reglamentarios antes transcritos.

Asimismo, el artículo 25, párrafo 2, fracción V del Reglamento de Transparencia del Instituto, prevé que en caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como la versión pública del mismo.

Aunado a ello, los numerales 35, 36 párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:

“Artículo 35

Protección de datos personales

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código..”

“Artículo 36

Principios de protección de datos personales

- 1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.**
- 2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”**

“Artículo 37

De la publicidad de datos personales



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

1. **El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”**

(...)

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos antes señalados, este Comité de Información considera que efectivamente las partes señaladas por el órgano responsable deberá ser testada al contener datos personales, concluyendo que se trata de información con carácter confidencial, por lo que de entregar dicha información sería posible recaer en una responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia.

De igual forma, en su momento los órganos responsables en tiempo y forma enviaron un informe comunicando que, la información solicitada era confidencial, adjuntando a dicha respuesta las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y se evite su alteración, pérdida, transmisión y **acceso no autorizado de los mismos**.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**”.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado confirmar la clasificación por **confidencialidad** esgrimida por la Dirección Ejecutiva de Administración, señalada en la solicitud por lo que hace a los datos personales tales como: Registro Federal de Contribuyente (RFC); la Clave Única de Registro de Población (CURP), fotografía, domicilio y teléfono particular, correo electrónico personal, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, nacionalidad, Número de cartilla del servicio militar

Derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante, la información que señalo la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral descrita en párrafos precedentes en **versión pública**.

Por otro lado, la Junta Local Ejecutiva de Nayarit pone a disposición del solicitante, la información señalada en el presente considerando en **versión pública** de igual manera.

Ahora bien, se pone a disposición del C. César Molinar Varela, la información señalada por la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua en los considerando **6, 8 y 9 en 1 disco compacto (CD)**, asimismo la Junta Local Ejecutiva de Nayarit pone a disposición en el considerando **6 y 9, 1 disco compacto (CD)**, por otro lado la Dirección Ejecutiva de Administración y la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral ponen a disposición la información en **1 disco compacto**, siendo un total de **3 discos compactos** en el domicilio que señaló al ingresar su solicitud, **previo pago y presentación del comprobante respectivo en original** por la cantidad de **\$36.00 (TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 2, fracción I y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Gubernamental; 2, párrafo I, fracción XVII; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones III, IV, V y VI; 28, párrafo 2; 29; 30 párrafo 2, 31, párrafo 1; 35, 36 párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. César Molinar Varela que se pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando **6** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia** formulada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua, en términos de lo señalado en el considerando **7** de la presente resolución.

TERCERO.- Derivado de lo anterior, se hace del conocimiento del C. César Molinar Varela, que bajo el **principio de máxima publicidad** se pone a disposición del solicitante la información referida en el considerando **8** de la presente resolución.

CUARTO.- Se confirma la clasificación de **confidencialidad** efectuada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nayarit y la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral en términos de lo señalado en el considerando **9** de la presente resolución.

QUINTO.- Se aprueba la **versión pública** presentada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nayarit y la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, misma que se pone a disposición del solicitante, en términos del propio considerando **9** de la presente resolución.




INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

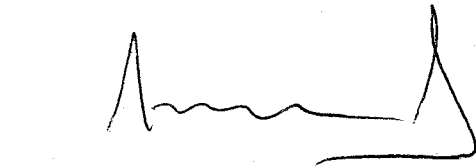
SEXTO.- Se hace del conocimiento del C. César Molinar Varela, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. César Molinar Varela, mediante la vía elegida por éste al presentar las solicitudes de información.

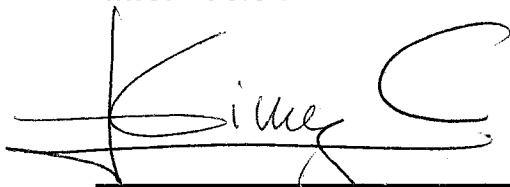
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de enero de 2012.




Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información